

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:**

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.  
EN PROVINCIAS.  
En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.  
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Sevilla 5, 14 n.—Al Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el Rey ha dado una espléndida comida á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares y á los Diputados y Senadores aquí presentes. En este momento van S. M. y A. R. al teatro de San Fernando, y en todas partes siguen siendo objeto de expresivas demostraciones de adhesión y cariño.

Mañana mientras S. M. el Rey recorre los edificios militares, S. M. la Reina visitará los de Beneficencia.

Por la tarde tendrá lugar una revista de las tropas de la guarnición.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

(Continuacion.)

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo en

el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva.

La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos ó indemnización que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la Autoridad y se revocase la determinación del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos ó indemnización expresados en el artículo 148, pero si fuese confirmada dicha determinación, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absolva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que correspondiera, según lo que determina el art. 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 148, 205, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechos por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo destinado al servicio activo, una retribución de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiese ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos como los demás interesados.

**CAPITULO XV.**

De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comisión provincial nom-

brado para la recepción de los mismos y el Comandante de la Caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comisión provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comisión provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo, consignándola también en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna, y los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comisión provincial cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparencia del reclamante, que será un acto público al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que correspondiera.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificación del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes, á la publica-

735,527	735,527	93	4.9	S.O.: Calma.	4.0	8.4	8.2	8.2	6	Despejado.
733,639	733,639	54	4.82	E. Viento.	4.92	7.9	8.2	6	Despejado.	

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**  
**Día 7 de Marzo de 1882.**

**Anuncio.**

**AGUSTIN ORTONEDA**

MERCADO 53 Y MAYOR 30,  
LOGROÑO.

**Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.**

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollos para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran colección de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello á precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelas de defunción á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30.

**LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL.**  
 COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía.	RVN.	48.000.000
Reservas especiales.		27.000.000
<b>Total RVN. Efectivos.</b>		<b>75.000.000</b>

Esta gran Compañía nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de Seguros sobre la Vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y muerte, y señaladamente los seguros de Rentas temporales para la educación de los niños y los Dotales para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

De la baratura de las primas, superior á las de las demás compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENDA ANUAL DE RVN. 1.000 SOBRE LA CABEZA DE UN NIÑO. PAGADERA DESDE QUE CUMPLA 12 AÑOS, DURANTE SEIS AÑOS.					CAPITAL DE RVN. 1.000 NIÑO EXIGIBLES SOBRE LA CABEZA DE UN CUANDO CUMPLA 20 AÑOS				
EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.	EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.
1	313	25	1	335	1	28'20	25	1	30'70
2	363	30	2	388	2	31'20	30	2	34'30
3	422	35	3	452	3	34'20	35	3	38'1

En la Subdirección de Logroño calle Mayor núm. 8 se facilitarán todos los datos y explicaciones.